



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 12886/2016/1/CA1

**CCCF –SALA I**

**CFP 12886/2016/1/CA1**

“G L L M s/ rechazo de excarcelación”

Juzgado N° 5 – Secretaría N° 10

//////////nos Aires, 17 de enero de 2017.

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 8/12vta. por la defensa oficial de L M G L contra la resolución obrante a fs. 3/6vta., en cuanto dispuso no hacer lugar a la excarcelación del nombrado bajo ningún tipo de caución.

**II.** De la lectura de las constancias obrantes en el legajo se desprende que el juez de primera instancia sustentó el pronunciamiento puesto en crisis a partir de ponderar determinados extremos que, a su entender, permitían aseverar la existencia de riesgos procesales en el caso de marras.

En este orden, además de considerar la escala penal plasmada en los delitos enrostrados a G L, el magistrado contempló ciertas aristas que lo hacían presumir que, de estar en libertad, el imputado podría eludir la justicia. Sobre este punto, es relevante recordar que la solicitud de excarcelación del nombrado se presenta en el marco de un exhorto librado por la República Oriental del Uruguay donde se le imputa violación de domicilio en concurso real con hurto; robo con armas en concurso ideal con privación ilegal de la libertad; y abuso de armas, todos los que concurren materialmente entre sí (arts. 55 104, 142 bis, 150, 162 y 166 inc. 2 del CP).

En esta línea, el *a quo* puso énfasis en las especiales características de los hechos por los que las autoridades judiciales del país vecino requerían la presencia del imputado. Sumado a ello, destacó que el nombrado ya había migrado de su país para no ser



sometido a proceso allí, cuya actitud derivó en un pedido formal de arresto internacional. Todo ello lo hizo concluir que el imputado había demostrado un notorio desapego a la ley.

Merece la pena destacar que previa decisión del juez, el Fiscal Federal Picardi había sido quien contestó la vista conferidas en virtud de la solicitud de excarcelación presentada por la defensa de G L, ocasión en la que expuso que no correspondía hacer lugar al beneficio solicitado.

**III.** A su turno, el recurrente postuló en el escrito de apelación que la decisión del juez de grado era excesiva y arbitraria. Se agravió por considerar, en primer lugar, que la pena en expectativa no era un parámetro admisible como indicador suficiente de riesgo.

Además, criticó que los fundamentos brindados para adoptar tan grave resolución eran injustificados pues además de que no se explicitó de qué modo su defendido podría entorpecer el curso de la investigación, había omitido valorar ciertas aristas que neutralizarían riesgos.

**IV.** Llegado el momento de resolver la cuestión traída a examen del Tribunal, consideramos que los argumentos vertidos por el impugnante devienen insustanciales para rebatir el decisorio adoptado por el juez de la anterior instancia.

Pues bien, abocados al análisis de las circunstancias particulares del caso concreto y tomando como punto de partida los parámetros reseñados, es que comprendemos que los extremos señalados por el Juez de la anterior instancia como generadores de riesgos procesales, aparecen como verosímiles a la luz de las particulares características del presente caso e indican el peligro de que el imputado intente eludir la acción de la justicia.

Para arribar a esta decisión, cobra especial relevancia el pedido de captura internacional que pesa sobre el imputado y la existencia de armas en la imputación formulada pues





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1  
CFP 12886/2016/1/CA1

son datos que no pueden ser soslayados (ver causa 12.013, rta. el 9/10/09, reg. 14.709 de la Sala I de la C.N.C.P).

Por otra parte, deviene pertinente destacar la gravedad del hecho que motiva la imputación que se le formula (dos delitos de rapiña con privación ilegal de la libertad –copamiento- y un delito de atentado agravado en régimen de reiteración real –ver solicitud de detención preventiva con fines de extradición, fs. 1/5-), calificaciones éstas que se asientan en la extensión del daño que normalmente provoca en las víctimas y el peligro contra la libertad individual, entre otros factores, que se reflejan en la magnitud severa de la pena que para dichas conductas prevé la ley.

De este modo, el pronóstico elusivo denotado por el *a quo* hace que, de momento, esos riesgos no puedan ser conjurados por medios menos lesivos que el encierro preventivo.

En virtud de lo expuesto, consideramos que el escenario señalado por el instructor, y frente al acotado margen de este incidente de excarcelación, resulta suficiente para acreditar los riesgos que la cautela personal está llamada a neutralizar. En consecuencia, es que será homologada la resolución recurrida.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución que luce a fs. 3/6vta. de este incidente, en cuanto no hizo lugar a la excarcelación de L M G L.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Acordada 42/15 de la C.S.J.N.) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CAMARA

ANA MARIA CRISTINA



JUAN  
PROSECRETARIA DE  
CAMARA

---

*Fecha de firma: 17/01/2017*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ANA MARIA CRISTINA JUAN, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#29322817#170551172#20170117110803496